



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2729-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 08/06/2017	Hora: 10:41:53.6... Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111373, con radicado N° 112-0411 del día 07 de febrero de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 0.5m³ de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en tablas y 01 motosierra marca STHIL 660, con serie número 361873124; incautadas por la Policía Nacional, el día 30 de enero de 2017, en el Municipio de San Francisco, Vereda de Pailania; al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850; sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 28 de marzo de 2017, se procede a hacer entrega, a título de depósito provisional, de 01 motosierra marca STHIL 660, con serie N° 361873124, a la señora MARIA MARGARITA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.880.015, propietaria de la motosierra.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA.

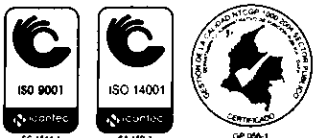
INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Ruta [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyal/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 990985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502, Bogotá: Ext 520 11 70
Porce Nus: 866 01 26, Tecnopolis los Olivos: 314 20 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 800 11 550 20 ext. 20000 29

Que mediante Auto con radicado N° 112-0184 del día 13 de febrero de 2017, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta fue:

- **Decomiso preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 0.5m³ de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en tablas y 01 motosierra marca STHIL 660, con serie numero 361873124, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto con radicado N° 112-0184 del día 13 de Febrero de 2017, éste Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 0.5m³ de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en tablas; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, mediante radicado N° 112-0639 del día 24 de febrero de 2017, presentó descargos, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes dentro del proceso; no logrando así demostrar la legalidad del aprovechamiento, del material forestal incautado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0332 del 16 de marzo de 2017, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111373, con radicado N° 112-0411 del día 07 de febrero de 2017.
- Oficio de incautación N° 0193/DISMA-ESSAF-29.58, entregado por la Policía de Antioquia, el día 31 de enero de 2017.
- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, del 30 de enero de 2017.
- Solicitud de análisis de EMP y EF - FP3-12- Número de caso 80005.
- Informe técnico de Cornare, del 31 de enero de 2017. entregado a la Fiscalía.
- Escrito de descargos, con radicado N° 112-0639 del día 24 de febrero de 2017.

Que, en el mismo auto, se dio traslado al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 0.5m³ de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en tablas; sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Dicha conducta se configuró cuando el señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, se encontraba en el sitio del aprovechamiento en la vereda Pailania, sector "Paso malo" del Municipio de San Francisco; donde la Policía de Antioquia, en actividades de patrullaje de rutina, solicitó a éste, el permiso de aprovechamiento que otorgan las autoridades competentes para tal actividad, quien no contaba con dicho permiso. Hecho, frente a lo cual manifiesta en sus descargos: *"Yo el día 30 de enero, me encontraba laborando con el señor CESAR QUINTERO- AMIGO PERSONAL, en la finca de propiedad de NICOLÁS GONZÁLEZ, el cual me vendió un árbol de chingale para sacar unas tablas para elaborar unas puertas para mi casa que queda ubicada en el sector la Inmaculada del Municipio de San Francisco Antioquia, árbol del cual saque 26 tablas para cuatro puertas de mi casa; cuando ya estaba terminando llego la policía y me dijeron que quedaba capturado por el aprovechamiento de recursos naturales sin debido permiso.*

La motosierra de marca STHIL 660 con serie 361873124 me la alquilo la señora MARGARITA AGUDELO, quien se ubica en el Municipio de San Francisco, en teléfono celular N° 3107201287, quien además me está solicitando que debo responderle por la misma, por lo anterior solicito con todo respeto a CORNARE, la devolución de dicha motosierra para entregársela a su propietaria.

La madera que fue decomisada no es para la comercialización si no para el aprovechamiento en mi vivienda con el fin de tener una vivienda digna con privacidad para todos los míos. No es cierto que me dedique a cortar madera y aserrío, si no que trabajo en oficios varios, desconocía que se necesitara un permiso para cortar un árbol y aprovecharlo en beneficio de mi familia y mi casa.

El día 02 de febrero de 2017 me desplace hasta el sitio donde había talado el árbol chingale y sembré 20 árboles de la misma especie chingale, de esta manera compensando el daño que pude haber causado con la tala de ese árbol la cual puede ser constatada por ustedes, en 3 fotografías que evidencian lo anteriormente manifestado.

Considero que la cantidad de madera que fue decomisada de la especie chingale, no genera un daño grave al medio ambiente, ya que el chingale no se encuentra dentro de los árboles o dentro de la flora en vía de extinción, tampoco fue talado al lado de una fuente de agua de igual manera sembré 20 árboles de la misma especie.

- Por lo anterior solicito con todo respeto lo siguiente:
1. La devolución de la maquina motosierra a su propietaria MARGARITA AGUDELO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 43880015 de San Francisco Antioquia, TEL.3107201287.
 2. que se cese el procedimiento en mi contra en vista de que no se causó un daño grave al medio ambiente.
 3. Que se tenga en cuenta que se sembraron 20 árboles de chingale adjunto fotografías y que se pueda inspeccionar por ustedes mismos.
 4. Que se tenga en cuenta que soy una persona de escasos recursos económicos que tengo a cargo a mi señora madre LAURA DE JESÚS ATEHORTÚA de 80 años de edad y un hermano con discapacidad física y mental
 5. Que soy una persona amigo ambiente y que todos los días aprendemos a cuidar buscando otras alternativas otros materiales que son más amigables con nuestra naturaleza.

Evaluated lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos obrantes en el expediente y en donde no logra allegar el permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente; quedó comprobado que el señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, aprovecho material forestal, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que expide la autoridad ambiental, para dicha actividad.

Por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizó una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.652.34.26786, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.652.34.26786, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, que habla de la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111373, con radicado N° 112-0411 del día 07 de febrero de 2017, el reconocimiento que de la infracción realiza el implicado en su escrito de descargos y el informe técnico con radicado N° 112-0595 del día 25 de mayo de 2017, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del procedimiento sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún permiso que demostrara la legalidad de del aprovechamiento forestal, permisos que expide la autoridad ambiental competente para dicha actividad, actuando en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.652.34.26786, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0184 del día 13 de febrero de 2017.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal,

que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer una sanción principal consistente en el **Decomiso Definitivo** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0184 del día 13 de febrero de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*" y "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*". Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones

acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0267 del 20 de abril de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0595 del día 25 de mayo de 2017, en el cual se analizó el criterio para Decomiso Definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05652.34.26786, el producto forestal fue incautado por la Policía Nacional en la vereda Pailania, en inmediaciones del sector “Paso Malo” del Municipio de San Francisco, en momentos en que el material estaba siendo aprovechado por el señor DELIO ENRIQUE DAZA ATHEORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850, quien no portaba permiso de aprovechamiento, expedido por Autoridad competente.

*El producto forestal incautado se compone de 0,5 metros cúbicos de madera transformada en tablas de la especie Chingale (**Jacaranda copaia**), que fueron llevados hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), de la Corporación a costa de la misma, las cuales se encuentran en custodia en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.*

*Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos al implicado consistente en: CARGO UNICO: Aprovechar material forestal, consistente en 0.5 m³ de madera de la especie Chingale (**Jacaranda copaia**), transformada en tablas; sin contar con el respectivo permiso y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.16.3.*

El implicado en el proceso, hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, no obstante, no pudo demostrar la legalidad del aprovechamiento del material forestal incautado, ya que no presentó permiso alguno expedido por Autoridad competente para esta actividad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Los demás documentos que contiene el expediente, corresponden a los generados durante el procedimiento sancionatorio y son una clara indicación que se ha actuado siguiendo el respeto por el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos".

CONCLUSIONES:

En actividades de control por parte de la Policía adscrito a la Estación de Policía del Municipio San Francisco, en la vereda "Pailania" en inmediaciones del sector Paso Malo, fueron incautados 0,5 metros cúbicos de madera aserrada en tablas de la especie Chingale (Jacaranda copaia), al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATHEORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850, en momentos en que estaban siendo aprovechados sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente para tal fin.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y aunque se presentaron descargos por parte del implicado, no se logró demostrar la legalidad del aprovechamiento y que no se presentó permiso alguno, por lo que se debe proceder a resolver de fondo el procedimiento en mención.

El procedimiento sancionatorio se adelanto siguiendo cuidadosamente el debido proceso, toda vez que los documentos contenidos en el expediente, así lo demuestran y se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0184 del día 13 de febrero de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850, una **Sanción** consistente en el

Decomiso Definitivo del material forestal incautado, el cual consta de de 0.5m³ de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en tablas.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la mediada preventiva de decomiso de 01 motosierra marca STHIL 660, con serie número 361873124 y **ENTREGARLA definitivamente**, a su propietaria, la señora MARIA MARGARITA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.880.015; toda vez que no se presta merito suficiente para declarar el decomiso definitivo de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.


ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DELIO ENRIQUE DAZA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.465.850.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 05.652.34.26786
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias.
Fecha: 26/05/2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente